



Roj: **STSJ M 1329/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:1329**

Id Cendoj: **28079340032014100015**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **28/01/2014**

Nº de Recurso: **2058/2013**

Nº de Resolución: **26/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSEFINA TRIGUERO AGUDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 39, 10-06-2013,**  
**STSJ M 1329/2014**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2013/0014635

**Procedimiento Recurso de Suplicación 2058/2013**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid Despidos / Ceses en general 338/2013

**Materia** : Despido

**Sentencia número: 26/14-FG**

**Ilmos. Sres.**

**D./Dña. JOSE RAMON FERNANDEZ OTERO**

**D./Dña. JOSEFINA TRIGUERO AGUDO**

**D./Dña. ROSARIO GARCIA ALVAREZ**

En Madrid, a veintiocho de enero de dos mil catorce, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación 2058/2013, formalizado por el/la Letrado D./Dña. RAFAEL CARLOS SAEZ CARBO, en nombre y representación de D./Dña. Aurelio , contra la sentencia de fecha 10/06/2013 dictada por el Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 338/2013, seguidos



a instancia de D./Dña. Aurelio frente a INTERURBANA DE AUTOBUSES S.A., en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. JOSEFINA TRIGUERO AGUDO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*PRIMERO.- El actor D. Aurelio , con DNI NUM000 , ha venido prestando servicios para la empresa demandada Interurbana de Autobuses S.A., del transporte de viajeros por carretera, con la antigüedad de 12 de abril de 1999, con categoría profesional de Jefe de Tráfico 2a y salario diario bruto con prorrata de pagas extraordinarias de 92,80 euros.*

*SEGUNDO.- El demandante que había iniciado la prestación de servicios con categoría profesional de Mozo de Taller prestando servicios de repostaje y no dispone de carné de conducir vehículos de transporte de viajeros, pasó en fecha no precisada a ostentar la categoría profesional de Jefe de Tráfico, prestando servicios en turno de noche en el centro de trabajo sito en la localidad de San Sebastián de los Reyes. Los jefes de tráfico tienen también asignada la función de asignación de conductores y autobuses a los servicios.*

*TERCERO.- Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 5/09 de Ordenación de transporte de la CAM, que establece un plan de modernización del sector y concede un plazo de 2 años a las empresas concesionarias de líneas de transporte dentro de la Comunidad de Madrid para implantar el sistema SAE, en mayo de 2011 la empresa demandada emprendió la implantación y puesta en funcionamiento de un Plan de Calidad de los servicios de transporte regular permanente de viajeros de uso general por carretera en la Comunidad de Madrid y los indicadores definidos por el Consorcio Regional de Transportes de Madrid, suscribiendo todos los protocolos entre los que se encuentran seguridad, atención al cliente, impacto ambiental, limpieza y conservación, etc. En el seno de dicho plan la empresa cuenta con todos sus vehículos dotados del sistema SAE o Sistema de Ayuda a la Explotación, que permite entre otras funciones la localización e identificación en tiempo real de los autobuses, diferenciando campo abierto y en los intercambiadores de transporte subterráneos. Dicho sistema se apoya en un complejo programa software confeccionado por la proveedora INDRA y otras empresas (doc 8 de la demandada, folios 120 al 172). En el marco de dicho plan firmó un contrato de suministro en estado operativo del sistema avanzado de ayuda a la explotación SAE para su flota, e 10 de mayo de 2011, con la empresa Prointec S.A. (doc. 9 de la demandada, folios 173 a 190).*

*CUARTO.- Paralelamente, la demandada impartió formación a su personal de tráfico inspección y conducción, etc. para la correcta utilización de las herramientas informáticas desarrolladas en el seno del plan de calidad, que incluye entre otras actividades la labor de ajustes/modificaciones de horarios de los servicios y de itinerarios de las líneas. En 2010 los jefes de tráfico (también el actor) han recibido formación del programa de planificación de servicios denominado Trapeze (doc 15, folios 210 al 219), introducción al sistema de ayuda a la explotación SAE. En 2011 SAE nivel avanzado. También desde 2011 se ha implantado y manejan el programa de asignación de conductores y autobuses a los servicios, mediante el programa ASIGNA (doc 18 de la demandada, folios 236 al 239) estableciéndose un protocolo específico para la sustitución de un vehículo por otro en caso de avería. La formación para el uso de esa herramienta y el protocolo de actuación se impartió al actor el 19 de julio de 2011 (doc 12 de la demandada, folios 204 al 207). En 2012 recibieron los jefes de tráfico formación para el programa de gestión, planificación y control de rutas, servicios y ocupaciones de los autobuses, plan de calidad del CRTM (doc 17 de la demandada, folio 235) y curso práctico operador de SAE (doc 8 de la demandada folios 120 al 172; doc 16 de la demandada, folios 220 al 234).*

*QUINTO.- Como consecuencia de la implantación del plan de calidad y programa SAE, en diciembre de 2012 se ha creado un nuevo Departamento de Planificación y Explotación con una planta de once trabajadores, decisión que fue participada al Comité de empresa en reunión sostenida el 13 de diciembre de 2012 (folios 202 y 203). La empresa pretende introducir un régimen de turnos rotatorios entre los jefes de tráfico, que con anterioridad realizaban un turno fijo.*



SEXTO.- Por carta fechada el 25 de enero de 2013, la empresa comunicó al actor la extinción del contrato con efectos del mismo día, mediante despido objetivo basado en la ineptitud sobrevenida con posterioridad a la colocación en la empresa, ex art. 52.a) del ET, del tenor siguiente:

"Muy Sr. Nuestro:

Mediante la presente carta, le comunico que esta empresa se ve en la necesidad objetiva de amortizar su puesto de trabajo, al amparo del artículo 52 c) en relación con el 51.12 del ET.

La causa que obliga a la Empresa a tomar dicha decisión es la falta de adaptación por su parte a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo. La Empresa inició ya hace tiempo un proceso de modernización y adaptación a las nuevas tecnologías en el que se insertaron determinadas modificaciones técnicas en su puesto de trabajo, fundamentalmente consistentes en la implantación de un Sistema de Ayuda a la Explotación e Información así como un Gestor Informático de Asignaciones, para ambas aplicaciones usted recibió cursos de formación con el fin de aprender los sistemas y adaptarse a los cambios indicados. Habiendo transcurrido más de dos meses desde que se introdujeron las modificaciones técnicas indicadas y habiendo recibido la citada formación, además de un plazo de adaptación a las nuevas herramientas de 7 meses, no ha conseguido adaptarse a éstas, siendo su inadaptación evidente a través de los siguientes hechos:

. Uso muy limitado de la aplicación de Sistema de Ayuda a la Explotación e Información (SAEI) no realizando el seguimiento adecuado de la flota en servicio de manera sistemática, así como la atención de emergencias de acuerdo al procedimiento implantado.

. En la mayoría de sus turnos de trabajo no deja totalmente preparada la asignación de vehículos en el Sistema Informático de Asignaciones (ASIGNA) lo que provoca que dicha tarea deba ser realizada por alguno de sus compañeros. Como tampoco varía los vehículos disponibles en Asigna en función de las modificaciones nocturnas que haya anotado el taller.

. En ocasiones no mete los datos de los partes de taller que presentan los conductores en el programa Abismo, de forma que no aparece la Orden de trabajo en taller, sin que ese coche se pueda reparar por desconocimiento del taller.

. Falta de manejo en general con el ordenador sufriendo constantes incidencias que deben ser resueltas por el departamento informático o por algún compañero.

Por todo ello se le comunica que cesará en la prestación de sus servicios a partir de próximo día 27 de enero de 2013.

Al mismo tiempo, le comunico que se pone a su disposición la cantidad de 23.669,2E euros, correspondiente a la indemnización legal que le corresponde, mediante la entrega en este acto de cheque nominativo por dicho importe.

También se hace entrega de cheque nominativo por importe de 5.228,85 euros, correspondiente al finiquito al día de la fecha, en el que se incluye la indemnización de quince días de preaviso no concedido.

Se le comunica que una copia de este escrito ha sido entregada al Comité de Empresa y las secciones sindicales para su conocimiento.

Sin otro particular, le saluda atentamente."

SÉPTIMO.- La empresa entregó con dicha comunicación sendos talones bancarios contra la entidad Barclays n° NUM001 y NUM002, respectivamente por importe de 23.669,25 euros y 5.228,85 euros; en concepto de liquidación y preaviso e indemnización de veinte días por año de servicio.

OCTAVO.- El programa ASIGNA se lleva a efecto siempre en el turno de noche y consiste en la asignación para el día siguiente de los vehículos a los conductores y rutas. El programa ABISMO viene referido a la tramitación del parte de averías de vehículos y la comunicación al taller de las incidencias. El programa SAE controla todos los vehículos, su movimiento y ubicación en todo momento y todas las líneas. Tras la implantación del programa SAE, ABISMO y ASIGNA, toda la gestión propia de los jefes de tráfico se lleva a efecto informáticamente. Se acreditan los hechos reflejados en la comunicación de extinción, el actor no sabe enviar un correo electrónico, ni manejar un ordenador (interrogatorio del demandante).

NOVENO.- Por razones organizativas la demandada ha decidido asignar otros puestos de trabajo a los siguientes trabajadores en posesión de carné de conducción suficiente, a saber:

-D. Isidro (Inspector por razones organizativas): pasa a realizar las funciones de conductor-perceptor (2009).

-D. Lorenzo (Inspector por razones organizativas): pasa a realizar las funciones de conductor-perceptor (2007).



-D. Paulino (Inspector): pasa a realizar funciones de conductor-perceptor (2011).

*DECIMO.- Se interpuso la preceptiva papeleta de conciliación ante el órgano competente en fecha 21 de febrero de 2013, celebrándose el acto el día 12 de marzo, con el resultado de "sin avenencia", habiendo presentado demanda el 12 de marzo, repartida a esta Juzgado el 14 de marzo de 2013.*

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

*Desestimando la demanda presentada por D. Aurelio , frente a la empresa Interurbana de Autobuses S.A., en reclamación por despido, debo declarar y declaro procedente la decisión extintiva de que fue objeto el actor con efectos 25 de enero de 2013 Debo condenar y condeno a la empresa demandada al abono al actor de la suma de 148,79 euros, con absolucón a la demandada del resto de los pedimentos de la demanda.*

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D./Dña. Aurelio , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 20/11/2013, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 14/01/2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Frente a la sentencia desestimatoria de la demanda por despido objetivo se alza el actor en Suplicación y formula tres motivos que ampara, sucesivamente, en los apartados a ), b ) y c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social .

En el primer motivo se postula que se repongan los autos al momento previo a dictarse sentencia por infringir la recurrida el artículo 97.2 de la L.R.J.S ., ya que omite toda declaración de hechos probados sobre las causas de inadaptación alegadas por la empresa; declara en lugar inadecuado que el actor reconoce que no sabe enviar un correo electrónico, ni manejar un ordenador con la adecuada destreza; y existe error en la valoración de las pruebas de interrogatorio y testifical al referirse ambas a un hecho puntual cual es la falta de envío de un correo el día de huelga general; además pone de relieve la recurrente el carácter genérico de la comunicación de despido y, con ello, le ha causado indefensión.

El motivo lo rechazamos ya que para viabilizar la medida propuesta, es necesaria la vulneración de una norma esencial del procedimiento y que ello haya originado indefensión lo que aquí no concurre, dado que la sentencia satisface las exigencias del artículo 97.2 de la ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social , ya que en el inciso final del hecho probado octavo se afirma que han quedado acreditados lo reflejado en la comunicación de extinción; por otra parte la inclusión en la fundamentación de derechos datos fácticos, constituye una irregularidad de forma pero irrelevante, pues la inadecuada ubicación no priva a los mismos de su carácter de "factum" y permite a las partes su revisión al igual que de estar situados debidamente; y la alegada falta de precisión de la carta de despido e, igualmente, el error en la valoración de la prueba son extremos que no acarrearán la nulidad de actuaciones pretendida.

**SEGUNDO:** En el correlativo del recurso se interesa la incorporación al relato histórico de un hecho que con el ordinal undécimo diga: *"El actor durante el mes de mayo trabajó en turno de noche los días 2 al 11 de mayo de 2012 y disfrutó vacaciones de los días 14 al 27 de mayo de 2012. En el periodo de vacaciones consta control de asistencia a curso práctico de SAE, en la Fundación Tripartita, los días 21, 23, 29 y 31 de mayo de 2012."*

El motivo cualquiera que sea su relevancia lo estimamos al ser el texto propuesto reflejo de los documentos que se citan.

**TERCERO:** Por adecuado cauce procesal se denuncia en el tercer motivo la infracción del artículo 52.a ) y b) del Estatuto de los Trabajadores , ya que, en síntesis, argumenta la recurrente que intentó y consiguió su adaptación y sólo tuvo un error en el envío de un archivo en un correo electrónico, y, por otro lado, no consta que la formación fuera la debida al desconocerse su contenido ni quien pudo darla, ni tampoco se ha producido una técnica innovadora ni cambio en la realización de la operatividad habitual, y sí tan sólo una modificación en la herramienta a utilizar para llevar a cabo el mismo trabajo, del cual es perfecto conocedor, razones por las que solicita la estimación de su demanda.



El motivo lo rechazamos al no concurrir en la sentencia recurrida la infracción normativa achacada, ya que concurren aquí los requisitos del artículo 52 b) del Estatuto de los Trabajadores : 1) existencia de modificaciones técnicas operadas en el puesto de trabajo; 2) falta de adaptación del trabajador a las variaciones habidas; 3) que hayan transcurrido como mínimo dos meses desde que se introdujo la modificación; y 4) que la empresa por medio propio o de tercero haya facilitado la formación debida para justificar el despido.

Concurrencia que viene dada porque, y a diferencia de lo que alega la recurrente, consideramos que han existido modificaciones técnicas relevantes y no ya razonables sino impuestas por la Ley 5/09 de Ordenación del Transporte de la Comunidad de Madrid; la no adaptación del Sr. Aurelio a las nuevas técnicas cuales son las herramientas informáticas a utilizar, como resulta del propio reconocimiento por él de no saber enviar un correo electrónico, ni manejar un ordenador con la destreza adecuada y lo confirmaron los testigos (fundamento de derecho tercero, párrafo último); datos muy relevantes a los efectos debatidos, ya que la gestión propia de los jefes de tráfico se lleva a cabo informáticamente; el tiempo legal transcurrido desde la implantación ha quedado sobradamente rebasado; y, en fin, la empresa le dio la formación necesaria, sin que conste que formulara alguna queja sobre su insuficiencia o su impropio contenido, ello sin perjuicio de reconocer su interés en el aprendizaje al haber asistido, al curso en días que estaba de vacaciones sin que sobre esta coincidencia conozcamos la actitud de la empresa, y que, en cualquier caso, no afectaría aquí pues recibió la formación adecuada.

El recurso, pues, lo desestimamos.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el/la Letrado D./Dña. RAFAEL CARLOS SAEZ CARBO, en nombre y representación de D./Dña. Aurelio , contra la sentencia de fecha 10/06/2013 dictada por el Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 338/2013, seguidos a instancia de D./Dña. Aurelio frente a INTERURBANA DE AUTOBUSES S.A., y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Sin hacer expresa declaración de condena en costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-(NÚMERO DE RECURSO) que esta Sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad

0049

Clave sucursal

3569

D.C.

92





Número de cuenta

0005001274

I.B.A.N: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **ORDENANTE** , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.

3. En el campo **BENEFICIARIO** , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo **OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA** , se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento. **MUY IMPORTANTE** : Estos 16 dígitos correspondientes al procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios. **Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen** . Pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art. 230.1 L.R.J.S).

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación para la unificación de doctrina contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/266/2012, de 13 de Diciembre.

A los trabajadores, funcionarios, personal estatuario, beneficiarios del régimen público de la seguridad social y sindicatos, cuando actúen en defensa de un interés colectivo de los trabajadores o beneficiarios de la seguridad social, no les es exigible el abono de la referida tasa.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.